



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2024

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISABEL ROMERO BERRIO
APODERADO	ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA
DEMANDADOS	ELIBETH ROMERO BERRIO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00199-00
ASUNTO	AUTO ADMITE Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, fue inadmitida la presente demanda declarativa de ACCION REIVINDICATORIA presentada por la señora ISABEL ROMERO BERRIO, a través de apoderado judicial, contra los señores ELIBETH ROMERO BERRIO y GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO que se encuentren dentro del predio objeto de esta reivindicación; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 29 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Revisada en debida forma la demanda referenciada, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 90, 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con los artículos 946 y ss. Del Código Civil.

Además, se observa que se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia (Artículos 17-1, Art. 25 inciso 2 y artículo 26-3 C.G.P.) y la ubicación del inmueble (Artículo 28 numeral 7 ibídem) reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA” de mínima cuantía, presentada por la señora ISABEL

ROMERO BERRIO, a través de apoderado judicial, contra los señores ELIBETH ROMERO BERRIO y GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a la demandada ELIBETH ROMERO BERRIO en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., allegándose el soporte de envío y recibido de los documentos; y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 – 5 ejusdem, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor GERMAN JOSÉ GÓMEZ MERLANO, mediante emplazamiento, para lo cual por Secretaría efectúese la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso; si comparece al proceso, procédase a la notificación personal de este auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, conforme los postulados del artículo 391 – 5 ibidem.

En el evento que no comparezca al proceso, se procederá a designar Curador Ad-Litem para que lo represente en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, conforme los postulados del artículo 391 – 5 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ISABEL ROMERO BERRIO, a través de apoderado judicial y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozaal - Sucre en el folio de matrícula inmobiliaria No, 342-5055. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esa municipalidad en tal sentido. Gestiónese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiéndole al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales.

SEXTO: Tramítense el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase y reconózcase al Dr. ATENOR JOSE PEREZ ESCORCIA, identificado con el número de cédula 1.102.851.708 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 251360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ISABEL ROMERO BERRIO, en la forma y términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOVENO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52fa9809df57641654fa44e7c4b03978c52c8b34e7ce11922ccb4548bb9fb80**

Documento generado en 31/01/2024 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>